

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---------------------|------------|
| Por un año..... | Pesetas 25 |
| Por seis meses..... | 13 |
| Número suelto..... | 0,25 |

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|------------------------------|--------------------|
| Las providencias judiciales. | 0,80 pesetas línea |
| Los de subastas... | 0,60 » |
| Los demás no determinados. | 0,50 » |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: Por la Presidencia del Directorio Militar, en Real orden de 14 del actual, se dijo a este Ministerio lo siguiente:

«Primero. Se autoriza al mismo para publicar mensualmente un número de vacantes de destinos civiles proporcionado al de la totalidad existente, comprendiendo entre ellas varias categorías, servicios y localidades.

Segundo. Que teniendo en cuenta que por el excesivo número de las vacantes anunciadas en los últimos meses, la publicación de ellas en la «Gaceta» y «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» no se efectuó en la fecha reglamentaria, sino con posterioridad, por lo que es posible que haya interesados a quienes no haya llegado en tiempo oportuno la noticia para solicitarlas, produciendo el que queden desiertas muchas de ellas, con perjuicio de los licenciados del Ejército, se le autoriza también para que pueda repetirse la publicación de las vacantes que no hubieran sido solicitadas por una sola vez.

Tercero. Que los empleados nombrados con carácter de interinos desempeñen sus cargos sin plazo determinado, hasta que se provea o se comunique que son de libre nombramiento, por haber quedado desiertos en los concursos.

Cuarto. Que se impulse una activa propaganda, consistente en hacer llegar a conocimiento de los que puedan ser interesados, y en forma fácilmente comprensible, las condiciones necesarias para acudir a los concursos.»

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1924.—El subsecretario encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Transcurrido el plazo para que sea firme el decreto del excelentísimo señor gobernador, queda franco y registrable el terreno ocupado por los registros siguientes:

«San Carlos», número 14.875, de 28 pertenencias de mineral de magnesita, en término de Enmedio, interesado don Bernardo Fernández, vecino de Reinosa.

«María Cristina», número 14.866, de 30 pertenencias de mineral de hierro, en término de Campóo de Yuso, interesado don Bernardo Fernández, vecino de Reinosa.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 28 de marzo de 1924.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Junta provincial de Beneficencia

Fundación de socorros para obreros por D. Jorge Iver sen Santander

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados directa o indirectamente en esta fundación, y especialmente de los obreros de la Compañía de Maderas, de esta capital, se va a proceder a la clasificación de esta fundación como de beneficencia particular, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 2 de abril de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

ESCUELA DE RETORTILLO

Fundación de don Andrés Martínez de Quevedo

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados directa o indirectamente en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Retortillo, se va a proceder a la clasificación de esta Obra-

pía como de beneficencia particular, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia (Plaza de la Libertad, número 1, 1.º) dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 1 de abril de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal suplente de Castro Urdiales, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 24 de marzo de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 306

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal suplente de Hazas de Cesto, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 24 de marzo de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 306

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Hazas de Cesto, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 24 de marzo de 1924.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 306

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Valdáliga partido judicial de San Vicente la Barquera, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los docu-

mentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.
Burgos, 24 de marzo de 1924.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 306

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 29 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Fiscal municipal de Villacarriedo, a don Narciso Pérez Camino.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 31 de marzo de 1924.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 308

Delegación gubernativa de Villacarriedo

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Junta Central de Abastos, los alcaldes de los Ayuntamientos de este partido me remitirán el 28 de cada mes estado de cantidades de aceite en número superior a 100 kilos en poder de detallistas y el total de azúcar que tengan los mismos, quedando, por tanto, dispensados de enviar los estados de aceite en los días 8 y 18.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

Don Zacarías Pradere, director gerente de la Sociedad «Electra Vasco-Montañesa», en solicitud dirigida a esta Delegación manifiesta habersele extraviado los resguardos de dos depósitos: uno de 195,15 pesetas en metálico, de su propiedad, constituido en la Caja sucursal de esta provincia en 7 de junio 1912, concepto «Necesario sin interés», y bajo los números 5.177 de entrada y 2.571 de registro, para responder del aprovechamiento de aguas del río Asón, de esta provincia, y otro de 198,86 pesetas en metálico, constituido en esta sucursal en 25 de agosto 1913, bajo los números 261 de entrada y 130 de registro, del mismo concepto y para el mismo objeto que el anterior.

Lo que se anuncia en este periódico para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses, y con el fin, de que, llegado a conocimiento de la persona que lo hubiese encontrado, se sirva presentarlo en la Intervencion de Hacienda de esta provincia dentro del referido plazo, pues de lo contrario quedará nulo el referido resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose, por tanto, el correspondiente duplicado.

Santander, 1 de abril de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, con dos expediciones redondas diarias, entre las oficinas del Ramo de la Gándara y Rames, sirviendo a Veguilla, Regules y Casa Tablas, bajo el tipo máximo de diez mil seiscientos veinticinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Ab-

dos años antes señalado, sobre el que tenía en la fecha del amillaramiento, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un máximo del 25 por 100; teniendo en cuenta aquellas circunstancias y especialmente el valor que hubieran alcanzado en las ventas realizadas en el quinquenio las fincas inmediatas. Este coeficiente de mejora por aprecio será fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa, bien entendido que el ejercicio de este derecho por parte del propietario no será motivo de retraso en el cumplimiento del artículo 456, y que la base de la tasación para el depósito previo e incautación del inmueble deberá ser la que en el momento de efectuarse tenga declarada el propietario y aceptada la Hacienda.

Artículo 188. Cuando no estuviese confeccionado el Registro fiscal o el Avance catastral, en su caso, se hará la valoración capitalizando el líquido imponible consignado en el amillaramiento, y si tampoco hubiese amillaramiento, se tomarán en cuenta los precios que hayan regido para los amillaramientos más inmediatos en el término, y en su defecto, los que se hubiesen aplicado en los términos más próximos.

A fin de que en ningún momento se interrumpa la ejecución de las obras a que esta ley se refiere, en los casos en que no compareciera alguno de los propietarios de las fincas a expropiar o sus legítimos representantes, o bien cuando dichas fincas estuvieran en litigio o testamentaria o fueran de menores, se procederá, respecto al inmueble de que se trate, en la forma indicada en los dos artículos anteriores, pudiendo hacerse su ocupación una vez cumplidos en forma legal los trámites citados y siempre previa audiencia de los legítimos representantes del incapacitado o de la testamentaria y del Ministerio fiscal en su defecto.

Artículo 189. Si las zonas o fajas de terreno a expropiar para la ejecución de las obras citadas comprendieran terrenos o edificios del Estado, podrá solicitarse, al presentar los proyectos, la venta o permuta de aquellos terrenos o edificios. El Consejo de Ministros resolverá sobre la petición, accediendo o no a ella, según resulte de los informes que sobre el caso crea pertinente solicitar de los organismos del ramo que usufructúe los inmuebles.

Si los terrenos estuvieran enclavados en la zona militar de costas y fronteras, o en las polémicas y de aislamiento de polígono de tiro o fortificaciones, cuya situación y extensión se definen en el Real decreto de 26 de Febrero de 1919, sólo podrá proyectarse en ellos el establecimiento de parques y jardines o las ligeras construcciones que para cada una de las zonas citadas prescribe la mencionada disposición.

CAPITULO II

Funciones de las Asambleas y Juntas vecinales

Artículo 190. Será función de la Asamblea vecinal elegir la Junta vecinal, aprobar los presupuestos y cuentas y fijar las bases a que ha de ajustarse el aprovechamiento de los bienes comunales, cuando los haya.

Artículo 191. La Junta vecinal o parroquial tendrá personalidad, en nombre de la respectiva entidad, para aprobar Ordenanzas, interponer acciones judiciales de todo género, promover procedimientos administrativos y económico-administrativos, conservar el patrimonio comunal, persiguiendo a los detentadores o usurpadores del mismo, y cuidar de la policía de los caminos rurales y vecinales, fuentes, rios y montes con arreglo a lo que dispongan las leyes.

CAPITULO III

Funciones de las Autoridades municipales

SECCIÓN PRIMERA

Funciones de los Alcaldes

Artículo 192. Son atribuciones del Alcalde, como Jefe de la Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento:

1.º Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, pudiendo decidir con voto de calidad los empates, si las leyes especiales no disponen otra cosa, y fijar el orden de los debates. Sólo podrán levantar las sesiones cuando hayan sido discutidos todos los extremos del orden del día, cuya determinación será de la competencia de la Comisión permanente, y cuando sobrevenga o pueda sobrevenir perturbación grave de orden público por razón de las deliberaciones planteadas.

2.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión municipal permanente y del Ayuntamiento pleno, cuando fueren ejecutivos y no mediaren causas legales para su suspensión.

3.º Suspender los acuerdos municipales dentro de los diez días siguientes a su fecha, cuando sean punibles, pongan en riesgo el orden público, ocasionen grave y notorio perjuicio a los intereses generales o recaigan en asuntos extraños a la competencia municipal, cuyas causas apreciará el Alcalde, bajo su más estrecha responsabilidad.

4.º Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.

5.º Representar al Municipio, y a las Corporaciones y establecimientos que dependan de él, en juicio y en actos gubernativos; conferir mandatos para ejercer esa representación y comunicar, por conducto del Gobernador civil o el Delegado de Hacienda, con las Cortes, el Gobierno y las Corporaciones o Autoridades de otras provincias o regiones. En los casos en que las leyes especiales exijan la presentación del Síndico, comparecera con la personalidad de éste el Alcalde, y si exigen la de ambos, comparecerán el Alcalde y el segundo Teniente de Alcalde.

6.º Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que concurra, excepto el caso en que asista el Gobernador civil.

7.º Cuidar de que el Ayuntamiento cumpla todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y todos los deberes que las mismas le impongan.

8.º Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.

9.º Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fija esta ley, los expedientes a que se refieran los recursos de todo género interpuestos por los vecinos contra acuerdos municipales.

10. Dirigir todo lo referente a policía urbana y rural, dictando bandos y ordenanzas cuando sea menester.

11. Inspeccionar todos los servicios municipales, pudiendo imponer suspensión hasta treinta días a los funcionarios del Ayuntamiento que considere acreedores a tal sanción, en los casos en que, conforme a sus Reglamentos orgánicos, no corresponda esa facultad a la Comisión municipal permanente.

12. Reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad.

13. Rendir y comprobar las cuentas de la administración del Patrimonio, las de los establecimientos y la de la gestión de presupuestos municipales.

14. Inspeccionar, previo acuerdo del Ayuntamiento, la gestión de las Juntas vecinales de entidades locales menores, y representar al Municipio en las Mancomunidades o Agrupaciones forzosas, sin perjuicio de lo acordado por unas y otras.

15. Conceder o negar permiso para juegos, bailes u otras diversiones que tengan lugar al aire libre, en las poblaciones que no sean capital de provincia.

16. Dirigir la policía de subsistencias.

17. Cuidar de que el presupuesto sea elaborado y sometido a la Corporación municipal en la época legal.

18. Convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento pleno o de la Comisión municipal permanente en los casos en que es taxativa según esta ley.

19. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

20. Cualesquiera otras facultades que de manera privativa les atribuyan las leyes, las Ordenanzas y los acuerdos municipales firmes y valederos.

En el ejercicio de la función de ordenar pagos a que se refiere el número 4.º de este artículo será responsable el Alcalde:

a) Si ordena pagos no incluidos en la distribución mensual.

b) Si al ordenar un pago, el remanente del crédito correspondiente no es bastante para satisfacerlo.

c) Si ordena el pago de atenciones voluntarias en detrimento de las que son forzosas por disposiciones de la ley o en virtud de título legítimo.

d) Si ordena pagos cuya procedencia no esté plenamente justificada.

e) Si dispusiese, para fines distintos de aquellos para que fueren votados, de recursos especialmente afectos a servicios de empréstitos concertados por el Ayuntamiento.

Artículo 193. En caso de gravedad extraordinaria, producida por epidemia, trastorno grande de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente de análoga entidad, los Alcaldes podrán adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad más estrecha, las medidas que juzguen inaplazables, y deberán reunir sin demora la Comisión municipal permanente. Esta, a su vez, si la trascendencia de la medida lo aconsejare, convocará al Ayuntamiento pleno a sesión extraordinaria.

Artículo 194. El Alcalde podrá castigar las faltas de obediencia o respeto a su autoridad, en las poblaciones de más de 250.000 habitantes, con multas hasta de 250 pesetas; en las de 100.000 a 250.000, con multas hasta 150 pesetas; en las de 30.000 a 100.000, con multas hasta 75 pesetas; en las de 10.000 a 30.000 con multas hasta 50 pesetas; en las de 4.000 a 10.000 con multas hasta 25, y en las restantes con multas hasta 15 pesetas. Serán aplicables a la exacción de estas multas los artículos 71, 72, 73 y demás concordantes de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900.

Artículo 195. Como Delegado del Gobierno, el Alcalde tiene las siguientes funciones:

1.ª Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de Autoridades legítimas, extrañas al mismo, los edictos y cualesquiera documentos oficiales que el vecindario deba conocer.

2.ª Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y resoluciones dictadas por Autoridad legítima, salvo siempre la privativa competencia municipal.

3.ª Mantener el orden y proveer a la seguridad pública individual. A estos fines podrá nombrar, separar, suspender, corregir y premiar a los guardias y agentes armados del Municipio, dando cuenta al Ayuntamiento; ejercer o delegar el mando de cualquiera fuerza pública que se

sostenga con recursos municipales, y prohibir y reglamentar el uso de armas, así como su comercio, dentro de lo establecido en las leyes.

4.ª En Municipios que no sean capitales de provincia, promover la corrección, por los respectivos superiores jerárquicos, de las faltas en que incurran, dentro del término municipal, los funcionarios no dependientes del Municipio. En tales casos deberán concretar oficialmente los hechos, y si lo desean, proponer los correctivos, pero nunca podrán arrogarse facultades de visita o inspección que las leyes especialmente no les asignen. La resolución que recaiga será comunicada sin demora al Alcalde.

5.ª Cumplir todos los servicios de orden civil que incumben al Gobierno, concernientes a la Administración general del Estado, en cualquiera de sus cometidos y ejercicios, cuando se hayan de efectuar o secundar dentro del término municipal, según órdenes especiales o según las disposiciones generales reguladoras de las distintas materias.

Artículo 196. Los Gobernadores civiles podrán conferir mandato expreso para el cumplimiento de alguna función delegada a los Jueces municipales respectivos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que el Alcalde se haya negado a obedecer sus órdenes;

2.ª Que se trate de mandato completamente ajeno a las atribuciones de exclusiva y privativa competencia municipal;

3.ª Que la delegación se circunscriba al deber omitido de que se trate, sin que en manera alguna ni bajo ningún pretexto pueda inmiscuirse el Juez municipal en la gestión del Ayuntamiento.

SECCION SEGUNDA

Funciones del Concejal jurado.

Artículo 197. Serán funciones del Concejal jurado, sin perjuicio de las análogas atribuidas a los Alcaldes:

1.ª El castigo de faltas o contravenciones de las Ordenanzas y bandos municipales, para lo cual podrán proceder de oficio o en virtud de parte verbal o escrito de los Agentes del Ayuntamiento o de denuncias de particulares.

2.ª La resolución de las reclamaciones que entablen quienes se consideren injustamente agraviados por multas que impongan los Delegados o Agentes de la Alcaldía. Estos juicios se tramitarán en forma verbal, con una simple comparecencia y en plazo máximo de quince días.

Las resoluciones del Concejal jurado serán recurribles, en igual forma que las del Alcalde.

Las multas que haya impuesto el Alcalde no serán reclamables ante el Concejal jurado.

SECCIÓN TERCERA

Funciones de los Presidentes de las Juntas vecinales y de Mancomunidad.

Artículo 198. Los Presidentes de Juntas vecinales tendrán a su cargo convocar y presidir las Juntas y las Asambleas plenas, dirigir sus deliberaciones, con voto de calidad en caso de empate, y ejecutar sus acuerdos, si no hubiere causa legítima para suspenderlos. Además, regirán la administración de la entidad local, con arreglo a su presupuesto y a los acuerdos de las Juntas, y en su caso, del vecindario, y rendirán anualmente las cuentas documentadas de su gestión.

Como representantes del Alcalde-Presidente del Ayun-

tamiento, coadyuvarán al mantenimiento del orden público en el término de la entidad, pudiendo imponer multas de cinco p. setas.

Artículo 199. Los Presidentes de Juntas de Mancomunidad ejercerán, respecto de éstas, funciones análogas a las de los Alcaldes, convocándolas, presidiéndolas y ejecutando sus acuerdos.

Respecto de la administración de los bienes de la Mancomunidad tendrán las atribuciones que los pactos respectivos les señalen.

CAPITULO IV

Obligaciones de los Ayuntamientos

SECCION PRIMERA

Obligaciones sanitarias

Artículo 200. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población no exceda de 15.000 habitantes, estarán obligados a consignar en sus presupuestos, para atenciones de carácter sanitario, sin contar los sueldos del personal correspondiente, un 5 por 100, cuando menos, del total de sus ingresos anuales.

Artículo 201. Serán obligaciones mínimas de los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior:

- El suministro, vigilancia y protección de aguas potables, de pureza bacteriológica garantizada.
- La evacuación, en condiciones higiénicas, de las aguas negras y materias residuales.
- La inspección y mejora higiénica de las viviendas, con prohibición de habitar las insalubres.
- La policía sanitaria de vías públicas, cuadras, establos, mataderos, mercados, centros de reunión, lavaderos y cementerios.
- La supresión de aguas estancadas y charcas y acondicionamiento de estercoleros.
- La reforma y, en su caso, la clausura de los pozos domésticos o de uso público que carezcan de condiciones higiénicas.
- La inspección y examen de alimentos y bebidas, especialmente del pan, carnes y leche.
- La higiene de las escuelas y reconocimiento periódico de los escolares.
- La habilitación de uno o varios locales que sirvan para enfermería de epidemiados.

Artículo 202. En cada Municipio que no exceda de 15.000 habitantes habrá un Inspector municipal de Sanidad, cuando menos. El que lo desempeñe estará obligado:

- A vigilar el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el artículo 201.
- A vacunar indefectiblemente a todos los nacidos en el término, antes de que transcurran los seis meses de su vida.
- A revacunar anualmente todos los vecinos que lo necesiten.

Responderán los Inspectores municipales, y subsidiariamente los Alcaldes, del incumplimiento de estas obligaciones.

La Dirección general de Sanidad facilitará gratuitamente la vacuna a los Ayuntamientos, y los Inspectores municipales deberán solicitar anualmente la que necesiten en su Municipio.

Para el cumplimiento de las obligaciones enumeradas en este artículo y en los anteriores, podrá ordenarse

o acordarse por los Municipios interesados la agrupación de aquellos que, siendo limítrofes, careciesen por sí solos de los medios precisos.

Artículo 203. Todos los Ayuntamientos tienen obligación de construir cementerios públicos de su propiedad. Deberán emplazarse sobre terrenos permeables al aire y al agua, en lugar contrario a la dirección de los vientos reinantes y opuesto también a la dirección de las corrientes de agua que vayan al poblado. La distancia mínima será de 500 metros para las pequeñas aldeas, un kilómetro para poblados inferiores a 5.000 almas y dos kilómetros para poblaciones mayores. Su capacidad habrá de ser la suficiente para poder utilizarse, por lo menos durante veinte años, sin acudir a la remoción de restos cadavéricos.

Siempre que sea posible, tendrán capilla, depósitos de cadáveres, sala de autopsias y horno de calcinación para huesos y ropas, etc.

Artículo 204. En los Municipios de más de 15.000 almas serán exigibles los servicios sanitarios ya enumerados y además los siguientes:

- La desaparición de los pozos negros y su sustitución gradual por sistemas modernos de depuración y eliminación de las excretas.
- La formación del empadronamiento sanitario de las viviendas bajo la dirección de los Inspectores municipales de Sanidad.
- La organización de los servicios de abastecimiento hídricos para lograr agua en cantidad de 200 litros diarios por persona y de calidad química y bacteriológica garantizadas.

Artículo 205. En los Municipios de más de 30.000 habitantes serán exigibles, además de todos los servicios sanitarios ya enumerados, los siguientes:

- Sostenimiento de un Laboratorio municipal, destinado al análisis de alimentos, bebidas, drogas y productos similares y a los trabajos higiénicos que la población requiera.
- Establecimiento de una o varias estaciones de desinfección de mendigos, emigrantes y transeuntes y de una o más casas de baños gratuitas o económicas para clases pobres.

Artículo 206. Los Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes, además de la vacuna contra la viruela, deben establecer los servicios de desinfección, locales y equipos precisos para prevenir y tratar las enfermedades transmisibles, especialmente la fiebre tifoidea, tifus exantemático, difteria, cólera infantil, tracoma, tuberculosis y afecciones avariósicas.

En los Municipios a que se refiere el párrafo anterior habrá, por lo menos, tantos Inspectores municipales de Sanidad como distritos.

Artículo 207. Será obligatorio crear un servicio municipal de Profesoras en partos para la asistencia a familias pobres. Los Municipios de menos de 15.000 habitantes podrán atender esta necesidad por medio de las Agrupaciones forzosas o Mancomunidades libres, creadas entre ellos.

Asimismo todos los Ayuntamientos deben establecer y sostener servicios de asistencia médico-farmacéutica para familias pobres.

Artículo 208. El presupuesto de los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 15.000 habitantes, aunque sin sujeción a límite mínimo, debe contener consignación proporcional y suficiente para las atenciones sanitarias antedichas.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones de Beneficencia

Artículo 209. En los Municipios de más de 15.000 almas deberá existir una Casa de Socorro para la asistencia de enfermos agudos y curación de heridos. El número de estos establecimientos aumentará en consideración a la total población de cada Municipio, cuando exceda de aquel límite.

Artículo 210. Los presupuestos municipales no podrán tener consignación para socorros domiciliarios. No se admitirán otras partidas de beneficencia municipal que las correspondientes a establecimientos organizados y dirigidos por el mismo Ayuntamiento, o a conciertos entre éste y establecimientos benéficos de otra Corporación.

SECCIÓN TERCERA

Atenciones de índole social

Artículo 211. Los Ayuntamientos deben fomentar la construcción de casas baratas, y a tal fin les estará permitido:

- a) Arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas.
- b) Construir las por su cuenta en terrenos de su propiedad.
- c) Adquirir terrenos aptos para la edificación de casas baratas, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto.
- d) Emitir empréstitos especiales para la realización de estos fines.
- e) Colocar el remanente de sus presupuestos en préstamos que tengan igual objeto.

Todos estos actos han de ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, sin perjuicio de que para cada uno se exijan los requisitos marcados en la presente ley.

Artículo 212. Los Ayuntamientos deben cooperar y colaborar en la organización de los seguros sociales, y muy especialmente:

- a) Cumplir las obligaciones que les correspondan como patronos, en cuanto a seguros de accidentes del trabajo y régimen legal de retiro obrero, cerca de sus obreros y dependientes.
- b) Mejorar, dentro de sus posibilidades, las pensiones de retiro de sus obreros, mediante aumentos adecuados en las cuotas patronales, y fomentar y auxiliar los Montepíos de empleados municipales.
- c) Facilitar la instauración del seguro contra la enfermedad, invalidez y maternidad, ya con auxilios pecuniarios, ya con elementos sanitarios que de ellos dependan.
- d) Auxiliar y organizar Cajas de ahorros o seguros contra el paro forzoso, y difundir y ayudar el seguro contra el pedrisco y demás riesgos agrícolas.

e) Ceder los bienes patrimoniales, en usufructo, a los Cotos sociales de Previsión que se establezcan en los Municipios, siempre que lo solicite un grupo de vecinos o una Asociación que cuente con más de dos años de existencia, y que aquéllos o los socios de ésta representen la mayoría del vecindario y tengan la condición de colonos, pequeños propietarios, obreros o empleados. El Municipio conservará siempre el dominio de estos bienes, pero la cesión del usufructo ha de entenderse ilimitada, y a cambio de ella podrá exigir el pago de un canon que no sea

superior a la mitad del legal o a la décima del tipo normal de arrendamiento de los de igual clase en la localidad.

Artículo 213. Es obligación de los Ayuntamientos secundar y facilitar la gestión de las Juntas locales de segregación, de protección a la Infancia, de Reformas Sociales, de Fomento de habitaciones baratas y demás de índole social existentes, y prestar máximos auxilios a los Inspectores del Trabajo y del Retiro Obrero.

Es misión propia de los Ayuntamientos estimular el ahorro y a tal fin podrán acordar el establecimiento de Cajas o institutos de ahorro municipal o de crédito.

Están obligados también los Ayuntamientos a fomentar la colonización interior, pudiendo enajenar sus bienes patrimoniales de aprovechamiento comunal o de propios a la Junta Superior de Colonización y Repoblación interior, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Será obligación personal de los Alcaldes cumplir rigurosamente todas las funciones ejecutivas, conciliadoras, auxiliares e inspectoras que les encomienden las leyes sociales vigentes, y en especial las de conciliación y arbitraje, descanso dominical, jornada mercantil, trabajo de mujeres y niños, salubridad e higiene de talleres y fábricas y demás que rigen y se dicten en lo sucesivo.

SECCIÓN CUARTA

Obligaciones en relación con la enseñanza.

Artículo 214. Sin perjuicio de las atenciones propias de la primera enseñanza que por ministerio de la ley recaen actualmente sobre los Ayuntamientos, éstos tendrán la obligación de dotar de locales adecuados las Escuelas Nacionales que funcionen en el respectivo término. Para la construcción de edificios escolares que reúnan las condiciones legales, podrán concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras o entidades análogas. Estos préstamos se ajustarán a lo prevenido en el artículo 158, y las entidades indicadas tendrán el carácter de acreedores privilegiados hasta el completo reintegro del capital e intereses.

Los Alcaldes vigilarán escrupulosamente la asistencia a la Escuela de todos los niños residentes en el término que se hallen en edad escolar. Las infracciones que descubran deberán castigarlas con multas, la primera vez. En caso de reincidencia denunciarán al padre del infractor al Gobernador civil, para la sanción que proceda.

Artículo 215. Los Ayuntamientos de más de 20.000 almas deberán crear o auxiliar establecimientos de enseñanza profesional, técnica o artística para la formación especializada de sus habitantes, según las condiciones de vida peculiares de cada Municipio.

Todos los Ayuntamientos deberán, asimismo, fomentar la cultura física y las instituciones de ciudadanía.

SECCIÓN QUINTA

Servicios comunales obligatorios

Artículo 216. Es obligación de los Ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que, según esta ley, están encomendados a su acción y vigilancia, y en particular los siguientes:

- 1.º Conservación y arreglo de la vía pública.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Administración, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 5.º Prevención contra el riesgo de incendios.

- 6.º Repoblación forestal de los montes comunales.
7.º Mataderos y mercados.
8.º Higiene pecuaria.

Artículo 217. Los Municipios mayores de 10.000 almas que en el período de 1910 a 1920 hayan experimentado un aumento de población superior al 20 por 100, y que al promulgarse la presente ley no tengan aprobado un plan de ensanche o extensión, procederán, en el plazo máximo de cuatro años, a redactar los proyectos de dichos planes en ensanche o extensión.

Asimismo los Municipios de más de 200.000 habitantes procederán en igual plazo a redactar los anteproyectos de urbanización de las zonas de terrenos comprendidas entre los límites de sus ensanches y los respectivos términos municipales, cuando, por la edificación ya existente en ellas o que quepa presumir para el futuro, haya probabilidad de que se formen nuevos núcleos urbanos.

Artículo 218. Los Ayuntamientos elevarán anualmente al Ministerio de la Gobernación una Memoria que reseñe la gestión realizada en los distintos servicios municipales durante el ejercicio anterior y su estado y organización.

CAPITULO V

Del referéndum.

Artículo 219. Los Ayuntamientos, a petición expresa de las tres cuartas partes del número legal de Concejales, o de la vigésima de electores, someterán sus propios acuerdos a ratificación o revocación, por los electores del término, antes de ponerlos en ejecución, cuando tengan notoria trascendencia para los intereses comunales.

Artículo 220. Será forzoso, en todo caso, acudir al referéndum:

1.º Cuando se acuerde enajenar o gravar inmuebles del patrimonio municipal de común aprovechamiento, cualquiera que sea su valor.

2.º Cuando se acuerde enajenar o gravar bienes que, sin ser de aprovechamiento común, pertenezcan al Municipio o a establecimientos municipales, si el importe de la enajenación o del gravamen asciende a más del 15 por 100 del total de ingresos ordinarios, calculado en el presupuesto corriente de la Corporación. Se exceptuarán en todo caso las enajenaciones de terrenos sobrantes de la vía pública, concedidos al dominio particular, y de edificios inútiles para el servicio a que estaban destinados, para cuya validez será necesario, sin embargo, el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Concejales.

3.º Cuando se acuerde enajenar o gravar derechos reales o inscripciones de la Deuda pública cuyo valor exceda del límite mínimo fijado en la regla anterior, o monumentos, edificios y objetos de valor artístico o histórico considerable y oficialmente declarado.

4.º Cuando se trate de convenir quitas o esperas, cuya cuantía pueda exceder de la mitad del importe de los ingresos totales del Municipio, valorados por el promedio de los cinco últimos presupuestos ordinarios anuales, salvo las que se pacten con el Estado, la Región o la Provincia.

5.º Cuando el Ayuntamiento quiera otorgar concesión importante de obras, servicios o aprovechamientos por más de treinta años.

6.º En los demás casos que establezca esta ley.

No será preciso el referéndum en ninguno de los casos anteriores, si se trata de Concejo abierto, y el acuerdo fué adoptado por mayoría absoluta de electores, en reunión extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 221. Cuando el referéndum sea favorable a la

enajenación, y ésta se refiera a inmuebles o monumentos, edificios u objetos artísticos o históricos, no se podrá verificar válidamente sin autorización del Gobierno, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 222. El acuerdo que haya de someterse a referéndum deberá ser publicado íntegramente, con copia literal, en su caso, de las condiciones del contrato, en el «Boletín Oficial» de la provincia, en dos periódicos de la localidad y en los sitios y por los medios acostumbrados. En dicho anuncio se fijará el día en que tendrá lugar el referéndum, debiendo mediar, cuando menos, entre ambas fechas, treinta. La votación se verificará en domingo, como las elecciones populares, depositando en la urna cada elector una papeleta que dirá solamente sí o no.

Artículo 223. Para que la propuesta sometida a referéndum quede aprobada, será menester el voto favorable de la mayoría de los votantes, que nunca podrá ser inferior a la tercera parte del total de electores inscritos en el Municipio. Si no acudiese al referéndum la tercera parte de electores, podrá tomar el acuerdo de que se trata la Corporación municipal, por mayoría de cuatro quintos del número legal de sus miembros.

Artículo 224. La petición de referéndum por la vigésima parte de electores ha de hacerse conforme a los trámites que establece al artículo 25 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con el 54 de esta ley Municipal.

Artículo 225. Cuando un acuerdo sometido a referéndum haya sido desechado por los electores, no podrá proponerse otro sobre la misma materia hasta que transcurran tres años. No obstante, si la mayoría de los electores solicitase expresamente la adopción del expresado acuerdo, se entenderá aprobado sin ulterior trámite.

CAPITULO VI

De los funcionarios municipales

SECCIÓN PRIMERA

Del Secretario

Artículo 226. En todo Ayuntamiento habrá un Secretario pagado con fondos municipales, que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y de la Alcaldía. En los Municipios de más de 25.000 habitantes, y en los que sean capitales de provincia, el Alcalde podrá tener un Secretario especial, con cargo al presupuesto municipal.

Las funciones del Secretario son dobles: en cuanto forma parte de la Corporación municipal y en cuanto es jefe de los servicios administrativos del Ayuntamiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los Ayuntamientos que hayan formado Mancomunidad municipal o agrupación forzosa de Municipios podrán tener un solo Secretario para todas las Corporaciones agrupadas, con el sueldo que éstas determinen. Será obligatoria la Agrupación de varios Ayuntamientos, al solo efecto de que tengan un solo Secretario, cuando en alguna de dichas Corporaciones importe el haber legal del Secretario más del 20 por 100 del presupuesto anual de gastos.

Artículo 227. Como miembro de la Corporación tendrá el Secretario las siguientes atribuciones:

1.ª Asistir sin voto a las sesiones de la Corporación municipal en pleno y de la Comisión permanente; dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes, levantar el acta de cada sesión del Ayuntamiento y de la Comisión municipal permanente, leerla al principio de la si-

guiente, firmar unas y otras recogiendo la firma de los Concejales, llevar en libros separados las de cada uno de dichos organismos, y custodiar estos libros bajo su responsabilidad.

2.^a Advertir a la Corporación municipal, a la Comisión permanente y al Alcalde la ilegalidad, si la hubiere, de cualquier acuerdo que pretendieran adoptar, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de responsabilidad que en otro caso habrá de alcanzarle, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a los Interventores en el artículo 244.

3.^a Certificar de todos los actos oficiales de la Corporación municipal, de la Comisión permanente y del Alcalde, y expedir copias y certificaciones, con el visto bueno del Alcalde, de los documentos y con relación a los libros confiados a su custodia.

4.^a Ejecutar los acuerdos municipales y gestionar todos los asuntos del Ayuntamiento, sean administrativos, gubernativos, judiciales o de cualquier otro orden en cuestiones de mero trámite y régimen interior de la Corporación, siempre que así sea dispuesto por el Alcalde-Presidente.

5.^a Redactar y publicar los extractos cuatrimestrales de acuerdos del Ayuntamiento pleno, y mensuales de la Comisión municipal permanente.

Artículo 228. Corresponderá al Secretario en cuanto es Jefe de los servicios administrativos del Ayuntamiento:

1.^o Dirigir y vigilar a los empleados de las Oficinas municipales, proponiendo al Ayuntamiento las sanciones oportunas según los Reglamentos de la Corporación.

2.^o Preparar los expedientes que han de resolver el Ayuntamiento, la Comisión y la Alcaldía, recabando para ello los informes necesarios y anotar con su firma las resoluciones y acuerdos que recaigan.

3.^o Expedir gratuitamente, y en el acto, recibo de cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos se presenten en las Oficinas municipales, con expresión de los documentos que se acompañen. Se considerará falta grave el incumplimiento reiterado de este servicio.

4.^o Confeccionar el presupuesto municipal en aquellos Ayuntamientos donde no haya Interventor, y si existe este funcionario, presentar un anteproyecto de gastos y obligaciones municipales de todas clases.

5.^o Custodiar y ordenar el Archivo municipal en los Ayuntamientos en que no haya Archivero, formando el inventario de los libros y documentos existentes.

6.^o Cuidar del cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos en materia de reemplazos y reclutamiento, elecciones, aprovechamientos forestales y ordenación de montes, estadística, contribuciones del Estado, Obras públicas, capitulaciones matrimoniales, instrucción pública atenciones de justicia y demás que señalen las leyes vigentes.

Artículo 229. En los Municipios mayores de 100.000 almas podrá nombrarse un Secretario adjunto que desempeñará las funciones de Jefe de los servicios administrativos del Ayuntamiento con arreglo al artículo anterior, conservando en este caso el Secretario las que enumera el artículo 227.

Artículo 230. No podrán ser Secretarios en un Ayuntamiento:

1.^o Los Concejales y los parientes, dentro del cuarto grado, del Alcalde y Concejales, salvo, respecto a los segundos; que se trate de Municipios de menos de 2.000 habitantes o que el Secretario desempeñe el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes. En ningún caso podrá mediar este parentesco entre el Alcalde o Tenientes y el Secretario.

2.^o Los Notarios o actuarios judiciales en ejercicio y las personas que desempeñen cargos de justicia municipal.

3.^o Los empleados del Estado, la Región, la Provincia y el Municipio, si no renuncian a su cargo.

4.^o Los que tengan contratadas o concesiones de obras, servicios y suministros con el Ayuntamiento o con las Juntas vecinales, parroquiales y de Mancomunidad o con la Región, la Provincia o el Estado, dentro del término municipal.

5.^o Los que tengan pendiente contienda administrativa o judicial con cualquiera de los organismos municipales o establecimientos que se hallen bajo la dependencia o administración del Ayuntamiento.

6.^o Los deudores de fondos municipales o responsables subsidiariamente.

7.^o Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

Artículo 231. Para ser Secretario se necesita: ser español, mayor de veinticinco años, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, no hallarse comprendido en ningún caso de incapacidad o incompatibilidad y pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

El nombramiento de Secretario deberá hacerse por el Ayuntamiento en pleno en sesión extraordinaria, mediante concurso, sin otra limitación que la de pertenecer el elegido al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y dentro de él, a la categoría correspondiente. En cada concurso se señalará los méritos que puedan determinar preferencia, debiendo considerarse como tales la posesión del título de Licenciado o doctor en derecho, o de otro de carácter profesional, el haber practicado y ganado oposiciones a cualquiera de las carreras que exigen condición de Letrado, y la antigüedad en el desempeño del cargo de Secretario, sin nota desfavorable.

Artículo 232. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento tendrá lugar mediante oposición, que se celebrará en Madrid o en las capitales de distrito universitario, una vez, al menos, cada tres años, con arreglo a las disposiciones del Reglamento. La oposición se verificará ante un Tribunal de que formará parte, en la proporción que determine el Reglamento, Catedráticos de Facultad de Derecho, funcionarios administrativos del Estado y Secretarios de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Director general de Administración. Regirá un programa mínimo único para toda España, sin perjuicio de las adiciones que en su caso acuerden los respectivos Tribunales.

Artículo 233. Habrá dos categorías en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento: la primera formada por los que aspiren a desempeñar Secretarías en poblaciones mayores de 4.000 habitantes o que sean cabeza de partido; y la segunda por los que aspiren a ser Secretarios en los restantes Municipios.

En cada una de estas categorías se ingresará por oposición directa, siendo menester el título de Abogado en la primera. Podrá reservarse una tercera parte de los puestos de la primera categoría para los Secretarios de la inferior que hayan desempeñado sus cargos durante diez años sin tacha de ninguna especie y reúnan las condiciones legales.

Artículo 234. Los Secretarios de Ayuntamiento disfrutarán los haberes que acuerden las Corporaciones municipales. El Reglamento establecerá una escala de sueldos mínimos que no será inferior a la actual.

Igualmente tendrán derechos de jubilación con cargo a las cajas municipales, pudiendo establecerse prorrateo en-

Interventores municipales

tre las de todos los Ayuntamientos en que haya servido cada Secretario.

Los Secretarios que actualmente desempeñen en propiedad sus cargos, conservarán los derechos adquiridos.

Artículo 235. La Comisión permanente podrá imponer al Secretario las correcciones disciplinarias de multa, apercibimiento y suspensión de empleo y sueldo hasta el término de un mes. Contra esta resolución se dará el recurso admitido en el artículo 253.

No serán ejecutivas las sanciones que imponga la Comisión municipal permanente al Secretario, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que aquélla o el Alcalde hubiesen tomado un acuerdo, a pesar y en contra de la advertencia expresa de ilegalidad que el Secretario formulase conforme al artículo 227, número 2.º, mientras no las confirme el Ayuntamiento pleno por el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Concejales.

Artículo 236. La destitución del Secretario corresponde al Ayuntamiento pleno. Habrá de adoptarse el acuerdo en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de Concejales, siendo preciso reunir el voto favorable de dos tercios de los mismos. En todo caso ha de haber causa grave, e instruirse expediente con audiencia del interesado. Contra el acuerdo municipal sólo se dará recurso contencioso-administrativo.

Artículo 237. A los efectos del artículo anterior se considerará causa grave:

- 1.º El abandono inmotivado del destino.
- 2.º La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.
- 3.º La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.
- 4.º La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

El Secretario destituido por resolución firme en derecho, no podrá obtener en propiedad ni interinamente otra Secretaría de Ayuntamiento en el plazo de un año. El que sea destituido por segunda vez, será baja en el escalafón de su Cuerpo.

El Ayuntamiento pleno, o en su caso, la Comisión permanente, nombrará la persona que ha de sustituir al Secretario en caso de muerte, enfermedad, destitución o suspensión. Ni el Ayuntamiento ni la Comisión permanente podrá celebrar válidamente sesión sin la asistencia del Secretario o del que haga sus veces, Sólo podrán desempeñar estas interinidades individuos del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en la categoría que corresponda.

Artículo 238. Si los Tribunales declarasen indebida una destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó; y deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Concejales que votaron dicha destitución, que será solidaria.

Esta obligación será declarada en el fallo, que servirá al interesado de título para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeude.

Artículo 239. Actuará como Secretario de las Mancomunidades municipales el que las mismas designen, y en su defecto el del Ayuntamiento a que corresponda la capitalidad.

Será Secretario de las Juntas vecinales el del Ayuntamiento o empleado en que éste delegue, o en su caso, si así lo acordare la Junta, cualquier vecino de la respectiva Entidad local, libremente designado por aquélla. En las Entidades locales menores cuya población exceda de 1.000 habitantes, el Secretario, si lo hay, deberá reunir las condiciones exigidas al de un Municipio de igual censo.

Artículo 240. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pesetas, tendrá un Interventor de sus fondos. Para el cómputo de la expresada cifra se atenderá al promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios durante los tres últimos años, deduciendo las cantidades destinadas al pago de encabezamiento de consumos y contingentes, mientras subsistan unos y otros, y suministros al Ejército, las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen aumento eventual en uno o varios presupuestos.

Artículo 241. El ingreso en el Cuerpo de Interventores de la Administración local se hará por oposición. El Gobierno podrá acordar que ésta tenga lugar en Madrid o en las capitales de distritos universitarios; pero siempre se ajustarán a un programa mínimo uniforme.

Las vacantes se proveerán por concurso entre los miembros del Cuerpo, estableciéndose como circunstancias de preferencia el haber ganado otras oposiciones en que sean exigidos los títulos precisos para ingresar en el Cuerpo, la posesión de otros títulos profesionales y la antigüedad en el Cuerpo, y dentro de él, en la categoría respectiva.

Los Tribunales serán presididos por el Director general de Administración, formando parte de ellos Catedráticos, funcionarios administrativos e individuos del Cuerpo.

Artículo 242. El Ayuntamiento ejercerá jurisdicción disciplinaria sobre los Interventores, pudiendo castigar sus faltas leves en la forma que establece el artículo 235, y las graves con destitución, previo el oportuno expediente. Serán causas de destitución:

- 1.º Abandono de destino.
- 2.º Insubordinación y desobediencia grave repetidas.
- 3.º Ocultación de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad; y
- 4.º Condena por delito que lleve aparejada, al menos, pena de prisión correccional.

Contra el acuerdo municipal, que requiere la concurrencia de tres cuartas partes de los Concejales y el voto favorable de dos tercios del número total de aquéllos, sólo se dará recurso contencioso-administrativo.

Serán aplicables a los Interventores municipales las causas de incompatibilidad e incapacidad de los Secretarios de Ayuntamiento.

Artículo 243. Serán funciones del Interventor:

- A) Llevar los libros de la contabilidad municipal.
- B) Dirigir la Oficina de cuenta y razón y la Intervención de fondos del Ayuntamiento.
- C) Extender los cargares de las cantidades que ingresen en la Caja y redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, presentándolos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes.
- D) Preparar los presupuestos, conservar y aprobar los ordinarios y extraordinarios y formar las cuentas de presupuestos y de propiedades, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales de cada presupuesto.
- E) Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales, tramitar e informar los expedientes de finanzas y reintegros y evacuar cualesquiera servicios que se les ordenen respecto a la Contabilidad municipal.
- F) Conservar una de las tres llaves del arca de caudales, asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, pasar diariamente nota detallada de la situación de los fondos municipales al Ordenador de pagos, rendir cuenta justificada de la consignación de material y tomar razón de los

ingresos que se no realicen en la misma fecha del vencimiento.

G) Redactar anualmente una Memoria expresiva del estado económico del Municipio, indicando las reformas que procedan.

Artículo 244. Los Interventores de fondos municipales, deberán bajo su más estrecha responsabilidad:

A) Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

B) Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares, Agentes o representantes y no en las arcas del Ayuntamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 565.

C) Dar cuenta oficial al Ayuntamiento de todo retraso que observen en los ingresos municipales, exigiendo que así conste en el libro de actas.

D) Formular oposición formal a que en los pagos sean infringidas las prioridades que deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable de algunas obligaciones.

El Interventor que en todos los casos indicados formule notoriamente su advertencia u oposición, quedará exento de toda responsabilidad y ésta será imputable al Alcalde o a la Corporación que, desatendiendo la advertencia, haya consumado la ilegalidad.

Los Interventores tendrán voz en las sesiones municipales, para cumplir las obligaciones que les impone este artículo e informar a los Concejales cuando soliciten su parecer.

Artículo 245. El Gobierno podrá establecer Intervenciones de partido judicial. Los funcionarios designados para los mismos desempeñarán el cargo, en relación a todos los Municipios integrantes del partido, de cuyas contabilidades tendrán la intervención. Estos cargos podrán ser también establecidos por las Mancomunidades municipales y las Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos. Para fijar la categoría de estas plazas se tendrá en cuenta la suma de los presupuestos de gastos de todos los Ayuntamientos interesados, con las deducciones a que se refiere el artículo 240.

Artículo 246. El Reglamento fijará todo lo relativo al sueldo, condiciones para opositar, derechos pasivos, permutas, categorías y régimen del Cuerpo de Interventores de la Administración local, teniendo en cuenta lo prevenido en las disposiciones vigentes y en los artículos 234, 235, 237 y 238 de esta ley, que les serán aplicables.

Serán respetados los derechos adquiridos por los actuales Contadores municipales y aspirantes del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

SECCIÓN TERCERA

Empleados municipales en general

Artículo 247. Los Ingenieros, Arquitectos, Abogados, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Archiveros y demás funcionarios técnicos y titulados del Ayuntamiento ingresarán, en cada caso, según la respectiva Corporación acuerde, por oposición o por concurso. En los concursos se establecerá escala graduada de méritos, por orden de preferencia.

Respetando la autonomía local en cuanto al nombramiento y separación de funcionarios municipales, el Gobierno podrá dictar reglamentos de carácter general para impedir que los Ayuntamientos desatiendan sus servicios técnicos o los encomienden a personal falto de garantía titulada oficial.

Los empleados administrativos ingresarán siempre por

oposición en los Municipios que sean capitales de provincia, cabezas de partido o tengan más de 4.000 almas. Los respectivos Ayuntamientos fijarán la manera de practicar los ejercicios, constituir los Tribunales y apreciar el mérito de los actuantes. En los Tribunales ha de haber siempre representación de los Ayuntamientos, de los funcionarios y del Profesorado oficial del Estado. El Gobierno podrá imponer un programa mínimo único, sin perjuicio del derecho de los Ayuntamientos a adicionar materias. Las interinidades que se produzcan no podrán exceder de seis meses.

Artículo 248. Los Ayuntamientos estarán obligados a formar Reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, sanciones, separación, derechos pasivos, funciones y deberes de los empleados municipales. Dichos Reglamentos deberán ser distintos para el personal técnico, el administrativo y el subalterno, y han de ajustarse a los siguientes principios fundamentales:

a) La destitución del funcionario sólo podrá hacerse por causa grave taxativamente prevista en el Reglamento y previo expediente en que sea oído el interesado.

b) Las suspensiones gubernativas de empleo y sueldo con carácter disciplinario o preventivo no podrán exceder de dos meses.

c) La mitad, cuando menos de las vacantes han de concederse a la mayor antigüedad dentro del escalafón.

d) Todos los años publicarán los Ayuntamientos el escalafón de sus funcionarios,

e) Deberán establecerse categorías asimiladas, en lo posible, a las de funcionarios del Estado.

f) Los acuerdos de destitución exigirán siempre el voto favorable de dos terceras partes de Concejales.

Los obreros municipales quedarán sujetos a las leyes reguladoras del trabajo y los Ayuntamientos tendrán respecto de ellos las obligaciones que incumben a todo patrono.

Artículo 249. Los Reglamentos de los Cuerpos de funcionarios municipales tendrán el carácter de Estatuto legal de los mismos, y contra los acuerdos que con vulneración de sus preceptos tomen las Autoridades o Corporaciones municipales se dará el recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal provincial, sin perjuicio del de responsabilidad civil, cuando proceda.

Artículo 250. Los Ayuntamientos fijarán las plantillas de su personal facultativo y administrativo, cuyo importe total no podrá exceder del 25 por 100 del presupuesto ordinario. Las vacantes que se produzcan desde la publicación de esta ley serán amortizadas en un 25 por 100, hasta reducir las consignaciones a este límite.

Cualquier vecino tendrá acción ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo contra los acuerdos municipales que vulneren este precepto.

Artículo 251. Los Ayuntamientos estarán obligados a organizar el régimen de derechos pasivos de sus funcionarios, bien por medio de conciertos con el Instituto Nacional de Previsión, bien creando Montepíos. En ambos casos aportarán los asegurados una cuota con cargo a sus sueldos y los Ayuntamientos los auxilios y subvenciones que acuerden.

TITULO VII

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I

Recursos contra los acuerdos municipales

Artículo 252. Los acuerdos de los Ayuntamientos que

se refieran a validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, capacidades, excusas, incompatibilidades, renunciaciones, vacantes y, en general, constitución y régimen de dichas Corporaciones, ponen término a la vía gubernativa. Contra ellos se dará, en plazo de quince días naturales, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, el recurso de nulidad por infracción de ley. Estos recursos deberán ser resueltos por la Sala de lo Civil, en única instancia, en plazo de tres meses, bajo su más estrecha responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, y no tendrán efectos suspensivos. Su tramitación se acomodará, en lo no previsto por esta ley, a las disposiciones de la de 19 de Junio de 1911.

Artículo 253. Los restantes acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones municipales permanentes y Alcaldes, no comprendidos especialmente en otros artículos de esta ley, causarán estado en la vía gubernativa y contra ellos sólo cabe recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Podrá interponerse este recurso:

1.º Por lesión de derechos administrativos del reclamante.

2.º Por infracción de disposiciones administrativas con fuerza legal, cuya observancia pida cualquier vecino o Corporación, aunque no hayan sido agraviados individualmente en sus derechos.

En los recursos cuya cuantía sea inferior a 3.000 pesetas, no se dará segunda instancia ante el Tribunal Supremo.

Para entender en los recursos que por esta ley se someten a la resolución del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 330, aquél se constituirá con el Presidente y Magistrados que indica el 15 de la ley de 22 de Junio de 1894. En vez de los Diputados provinciales que determina dicho artículo, formarán parte del Tribunal dos personas que, anualmente, en el mes de Diciembre, designará el Presidente de la Audiencia mediante sorteo público entre los que reúnan las condiciones que se enumeran a continuación, por orden de preferencia:

1.ª Catedráticos activos, excedentes a jubilados de la Facultad de Derecho.

2.ª Excedentes o jubilados de la Carrera judicial, con cualquier categoría.

3.ª Los Catedráticos de Institutos o Escuelas especiales del Estado que tengan la cualidad de Letrados.

4.ª Funcionarios de la Delegación de Hacienda que tengan título de Letrado y categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado.

5.ª Funcionarios del Gobierno civil que tengan iguales categorías y título, en el caso previsto por el artículo 330.

6.ª Abogados que sean o hayan sido Decanos del Colegio o acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Será requisito común a todas estas categorías no haber desempeñado en los diez últimos años cargo político de elección popular o de libre designación del Gobierno. Además, los Abogados que formen parte del Tribunal durante un año no podrán ejercer su profesión en lo contencioso-administrativo ante el mismo Tribunal en éste ni en los dos años siguientes.

El sorteo se hará entre los individuos que comprenda cada uno de los grupos. El cargo durará un año, y no cabe la reelección hasta que pasen otros dos, salvo el caso de que falten personas aptas para desempeñarlo.

Contra estas designaciones podrá interponerse recurso, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, por quienes se consideren postergados.

Cuando el número de recursos lo exija, los Gobiernos civiles adscribirán al respectivo Tribunal Contencioso-administrativo el o los funcionarios que sean precisos, los cuales desempeñarán la función de Oficiales de Sala.

En los recursos cuya cuantía sea inferior a 1.000 o 5.000 pesetas, según que se interpongan ante el Tribunal provincial o ante el Tribunal Supremo, respectivamente, no se celebrará vista. Tampoco se celebrará en los de cuantía superior cuando ambas partes estén conformes con la supresión del expresado trámite.

Será potestativo en los Tribunales señalar un tiempo máximo y uniforme de duración a las alegaciones orales, debiendo tener siempre en cuenta la importancia y complejidad de la cuestión planteada.

Artículo 254. Contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales se dará recurso de alzada ante los Jueces de instrucción del respectivo partido, que resolverán en única instancia por los trámites de apelación en juicio de faltas, debiendo admitir el Juez la prueba que estime pertinente.

Artículo 255. Para interponer los recursos a que se refieren los artículos 253 y 254 será preciso promover trámite previo de reposición ante la misma Corporación, Comisión municipal permanente o Autoridad municipal que hubiese adoptado el acuerdo. El recurso deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo y ha de resolverse y notificarse en plazo de quince días. Se estimará denegado el recurso si transcurre este plazo sin que recaiga providencia resolutoria o sin que se notifique al interesado. Sólo podrá acordarse la reposición de aquellos acuerdos que no hayan creado derechos a favor de tercera persona.

Artículo 256. Los recursos contencioso-administrativos y de nulidad regulados en esta ley, y los comprendidos en el artículo 254, serán siempre gratuitos, y quienes los interpongan podrán valerse de Abogado sin Procurador, de Procurador sin Abogado o actuar por sí mismos. Cuando la cuantía del recurso no exceda de 1.000 pesetas podrán valerse de representante en legal forma, aunque no sea Procurador ni Letrado.

En todo lo que no esté previsto en este capítulo regirán las leyes contencioso-administrativas vigentes.

Artículo 257. Los interesados que hayan sufrido lesión en sus derechos de carácter civil, a virtud de algún acuerdo municipal, podrán pedir su revocación a la Autoridad o Corporación que lo dictara, dentro de los ocho días siguientes a la notificación.

Si en la primera sesión de la Corporación, o en término de quince días, caso de que el acuerdo sea de una Autoridad municipal, no se resolviera sobre la petición, o fuese desestimada, el interesado tendrá otro plazo de treinta días para interponer acción civil con efectos suspensivos, si se acordaren, ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las que en cada caso y sin ese efecto le asistan con arreglo a las leyes civiles vigentes.

Artículo 258. Cualquiera persona individual o colectiva interesada puede exigir la responsabilidad civil del Alcalde, Concejales y Autoridades o funcionarios municipales por los trámites de la ley de 5 de Abril de 1904 y su Reglamento. A estos efectos no será preciso el previo recordatorio por escrito de las disposiciones legales aplicables que exige el artículo 1.º de dicha ley.

Artículo 259. Los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Artículo 260. Cuando las Corporaciones o Autoridades municipales obren con extralimitación, adoptando acuer-

dos en materia extraña a su competencia privativa, el Alcalde tendrá la obligación de suspenderlos, bajo su responsabilidad, comunicándolo inmediatamente al Gobernador civil. El Gobernador puede recabar del Ayuntamiento la suspensión del acuerdo cuando el Alcalde no la hubiere decretado por sí; pero si la Corporación municipal o el Alcalde desoyeran el requerimiento gubernativo, podrá remitir los antecedentes al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, para que en plazo máximo de quince días, que deberá reducirse si la urgencia fuese extremada, determine si hubo o no extralimitación y, en su consecuencia, mantenga o suspenda el acuerdo, afirmando o denegando la competencia municipal, todo ello sin perjuicio de los recursos que, al amparo del artículo 253, se promuevan contra la validez de los expresados acuerdos. Si la providencia judicial declara la competencia del Ayuntamiento, podrá suspender el acuerdo municipal, aun cuando no haya sido recurrido por particulares o Corporaciones, el Tribunal Supremo; para esto será preciso que el Fiscal se alce de aquella providencia.

El Gobierno, aun en contra de la resolución de los Tribunales, podrá acordar con carácter extraordinario la suspensión del acuerdo que los Ayuntamientos hayan adoptado, extralimitándose de la competencia municipal, cuando exista alguna de las causas que enumera el artículo 84 de la ley de 22 de Junio de 1894.

El Real decreto de suspensión se publicará en la «Gaceta», y de él deberá darse cuenta a las Cortes.

Artículo 261. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramiten recursos contra acuerdos municipales podrán acordar su suspensión, siempre a petición de parte y con audiencia de la Corporación y, en su caso, del respectivo Fiscal, bien por primera providencia, bien en el curso ulterior del juicio.

La suspensión habrá de concretarse al interés reclamado, y sólo será acordada cuando sea necesaria para evitar grave perjuicio, de reparación imposible o difícil. El Tribunal podrá exigir afianzamiento suficiente cuando sea racional presumir que la suspensión ha de ocasionar daños y perjuicios.

Cuando el Alcalde repunte innecesaria su comparecencia en los juicios como representante del Municipio, podrá manifestar, en el término del emplazamiento, por medio de oficio, las razones que justifiquen el acuerdo impugnado. No obstante, deberá comparecer a la presencia judicial, si después de tales alegaciones, el Juez o Tribunal lo estimare indispensable.

Si el recurso se fundase en lesión de derecho individual y la sentencia fuese favorable al recurrente, sus efectos se contraerán al interés particular de éste, subsistiendo, por lo demás, la eficacia del acuerdo impugnado.

Artículo 262. Las providencias de los Alcaldes, dictadas en uso de las atribuciones que les corresponden como delegados del Poder central, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes especiales que rijan en la materia.

Artículo 263. Un acuerdo municipal no puede ser impugnado simultáneamente en diferentes vías por una misma persona. Si el recurrente, al impugnar la resolución, hace expresa reserva del derecho que le asiste para, en el supuesto de desestimarse la impugnación formulada, ejercitar su acción en la vía no utilizada, se entenderá preparado en tiempo hábil el otro recurso que legalmente pueda interponerse.

Artículo 264. Contra los acuerdos adoptados en referéndum no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo. Únicamente podrán

interponerlos los particulares o Corporaciones agraviados en sus derechos por infracción de ley.

Los acuerdos adoptados en Concejo abierto serán recurribles en la forma y plazos establecidos para los que tomen los Ayuntamientos.

Artículo 265. Contra los acuerdos de las Entidades locales menores se darán los siguientes recursos:

A) Si recaen sobre constitución y funcionamiento de sus Juntas (elecciones, capacidades, excusas, etc.), el de nulidad por infracción de ley, ante el Juez de primera instancia del partido, contra cuyo fallo cabe apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial. El Juez resolverá en plazo de un mes, según el procedimiento que establece el artículo 254, y las Audiencias en el de dos, conforme al regulado en el artículo 252.

B) Si recaen sobre asuntos de la competencia privativa de las Entidades locales, el contencioso-administrativo en única instancia, en la forma que indica el artículo 253.

C) Si consisten en multas y sanciones penales, el judicial, regulado en el artículo 254.

D) Si recaen sobre asuntos extraños a la competencia privativa de las Entidades, el señalado en el artículo 260.

E) Si recaen sobre materia civil, lesionando derechos de esta naturaleza, los que procedan conforme a las leyes vigentes.

Los restantes artículos de este capítulo serán aplicables a estos acuerdos.

Artículo 266. Los acuerdos de la Junta de Mancomunidad y de su Presidente son recurribles en la forma y plazos que se establecen respecto a los de Corporaciones municipales y Alcaldes. Serán competentes para resolver estos recursos los Tribunales y Autoridades que lo sean respecto al Ayuntamiento constituido en capital de la Mancomunidad.

Los acuerdos de las Juntas de Agrupaciones forzosas serán recurribles en la vía gubernativa ante el Gobernador civil, contra cuya resolución se dará recurso contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 267. Las cuestiones o desavenencias que se susciten entre Juntas vecinales de un mismo Municipio serán resueltas por acuerdo del Ayuntamiento, que ultimaré la vía gubernativa. Las que se susciten entre Juntas vecinales de distintos Municipios, entre una Junta vecinal y el Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca, entre Juntas de Mancomunidad y entre éstas y Ayuntamientos u otras Corporaciones administrativas que pertenezcan a una misma provincia, serán resueltas por el Tribunal provincial Contencioso-administrativo; si pertenecen a distintas provincias, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Cuando las desavenencias o cuestiones a que se refiere el párrafo anterior versen sobre la eficacia, interpretación o cumplimiento de cualesquiera pactos estipulados entre las entidades respectivas, o sobre propiedades o derechos de los patrimonios civiles, corresponderá su tramitación y resolución a los Tribunales ordinarios.

Artículo 268. Se considerarán desestimadas, por las Autoridades y organismos municipales respectivos las peticiones o reclamaciones de particulares o entidades sobre las cuales no se dicte providencia o acuerdo de fondo dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación, salvo cuando las leyes establezcan plazos mayores o menores. Tales denegaciones tácitas serán impugnables mediante los oportunos recursos, y si prosperasen, podrá exigirse responsabilidad civil o gubernativa a las Autoridades, funcionarios o Corporaciones culpables de la demora.

CAPITULO II

Responsabilidades de los organismos municipales

Artículo 269. Las responsabilidades de orden penal en que incurran las Corporaciones o las Autoridades municipales serán exigidas ante los competentes Tribunales de justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, a quien los Alcaldes y Gobernadores comunicarán los antecedentes oportunos para que ejerciten su ministerio, o bien por acción privada, que será popular y se podrá utilizar por todos los habitantes del término municipal, sin constituir fianza, salvo la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa.

Artículo 270. Se tendrá presente, respecto de todo procedimiento criminal contra Alcaldes y Concejales, lo dispuesto en el artículo 90. Sólo en casos de extraordinaria urgencia podrá practicar diligencias preliminares el Juez municipal, quien en el plazo de veinticuatro horas, sin excusa alguna, dará cuenta al Juez de primera instancia del partido, si se halla en funciones el titular, y en otro caso al Presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de gobierno designará Juez especial en las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 271. De los acuerdos municipales son responsables los Concejales que votaren en pro de ellos y los que, no habiendo concurrido a la sesión correspondiente, sin estar entonces ausentes con licencia oficial, dejaren transcurrir los días siguientes sin salvar su voto. Si el acuerdo se hubiese adoptado en la última sesión de un período cuatrimestral, deberá hacerse esta salvedad ante la Comisión permanente en plazo de quince días. En ningún caso afectarán estas salvedades a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

Artículo 272. Aparte los recursos administrativos que procedan, cualquier vecino o hacendado forastero del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente a los Alcaldes, Concejales y Vocales de las Juntas de Mancomunidad y vecinales que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios o recursos municipales se hayan hecho culpables de fraude o exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si los Concejales o Vocales de las Juntas de Mancomunidad y Vecinales, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, mientras ejerciesen el cargo, pagaren por repartimientos, licencia o matrícula cuota menor que la del año anterior, sin que haya sido inferior la cantidad repartible ni las utilidades asignables, salvo que probaren merma proporcionada en su fortuna personal o que los mismos interesados impugnasen sus cuotas.

2.º Si el producto total del repartimiento y arbitrios distribuidos por el Ayuntamiento o Juntas excediere de la cantidad presupuesta y recargos legales.

3.º Si las cuotas fijadas por los arbitrios fuesen superiores a lo que la ley permite.

4.º Si se establecieren y recaudaren recursos municipales no permitidos por la ley.

Los Tribunales, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, impondrán las siguientes sanciones: en el primer caso, doble cuota a los culpables; en el segundo y tercero, anulación del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolución de la recaudada, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta a los Concejales y Vocales de las Juntas que sean culpables, y en el cuarto, anula-

ción del arbitrio, devolución de las cantidades indebidamente recaudadas y multa igual a su importe.

Artículo 273. Los Alcaldes y Autoridades de todos órdenes que incurriesen en demora injustificada en la tramitación y resolución de los recursos que en esta ley tienen asignados plazos fijos, contraerán responsabilidad gubernativa y será castigado cada culpable con multa de cien pesetas por día. La acción para exigir el pago de estas multas será pública, pudiendo ejercitarla cualquier habitante del Municipio ante la Autoridad jerárquica inmediatamente superior al responsable, en la respectiva jurisdicción, y si se tratase de Ministros, ante el Tribunal Supremo. El reclamante tendrá derecho a una tercera parte de su importe y se podrá exigir a las Autoridades que incurriesen en demora al tramitar y resolver tales acciones la responsabilidad civil pertinente conforme a la ley de 5 de abril de 1904. A estos efectos se estimarán los daños y perjuicios por el importe de la participación en las multas y por el retraso en su percepción.

Artículo 274. Los Alcaldes y Concejales pueden incurrir en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia, en su caso, en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como delegados del Gobierno. Los Gobernadores podrán corregir a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces por los actos u omisiones que realicen en el cumplimiento de las expresadas funciones, con multas de 25 a 500 pesetas, según la siguiente escala:

En Municipios hasta 2.000 habitantes, de 5 a 25 pesetas.
 En los de 2.001 a 10.000 ídem, de 5 a 50 pesetas.
 En los de 10.001 a 20.000 ídem, de 5 a 100 pesetas.
 En los de 20.001 a 50.000 ídem, de 5 a 125 pesetas.
 En los de 50.001 a 100.000 ídem, de 5 a 200 pesetas.
 En los de 100.001 a 200.000 ídem, de 5 a 350 pesetas.
 En los de más de 200.000 ídem, de 5 a 500 pesetas.

La imposición de la multa se hará por medio de acuerdo razonado que especifique concretamente los motivos de la sanción.

La multa se hará efectiva en plazo de diez días; puede exigirse por la vía de apremio judicial y es recurrible, previa su consignación, ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo, que resolverá en única instancia.

Artículo 275. Los Alcaldes multarán a los Concejales por falta no justificada de asistencia a las sesiones: las multas serán de una, tres o cinco pesetas, según que el Municipio tenga menos de 6.000 habitantes, más de 6.000 y menos de 30.000 o más de 30.000, si se trata de sesiones de la Comisión municipal permanente, y de tres, cinco y diez pesetas, si se trata de sesiones del Ayuntamiento pleno. En caso de reincidencia duplicarán esas multas y pasarán el tanto de culpa a los Tribunales.

Los Presidentes de las Juntas vecinales podrán imponer multas de una peseta por la misma causa a los Vocales respectivos.

CAPITULO III

Exoneración de Alcaldes

Artículo 276. El Gobierno podrá retirar a los Alcaldes todas o parte de las funciones que les corresponden, conforme el artículo 195, como delegados del Poder central, cuando por quejas de particulares o informes oficiales, o por desobediencia reiterada al cumplimiento de órdenes superiores en materia extraña a la privativa competencia municipal, comprobase concretamente su culpa o ineptitud en el desempeño de la delegación que por ministerio de la ley se les confía.

Artículo 277. El procedimiento para acordar la exoneración será el siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles, previa audiencia del interesado, elevarán la propuesta razonada al Ministerio de la Gobernación, que la tramitará y someterá a la resolución del Consejo de Ministros.

2.º El acuerdo del Consejo de Ministros, caso de ser aprobada la propuesta del Gobernador civil, habrá de dictarse en forma de Real orden publicada en la «Gaceta».

3.º Sin esta publicación no podrá cesar en las funciones a que afecte la exoneración el Alcalde de que se trate, ni posesionarse quien ellas haya de sustituirle.

Artículo 278. El régimen excepcional de exoneración de Alcaldes se ajustará en su desarrollo a las siguientes reglas:

1.ª La exoneración de funciones delegadas se entenderá sin menoscabo de las que al Alcalde le corresponden como Jefe de la Administración municipal.

2.ª El nombramiento de Delegados recaerá de ordinario en un Concejal con el nombre de Concejal delegado, y sólo excepcionalmente podrá ser nombrada otra persona, que ha de ser vecino, o, en su defecto, funcionario público.

3.ª El Concejal o persona delegada ejercerá todas las funciones propias de la Administración central a que afecte la delegación.

4.ª El Juez municipal dará posesión al Delegado y éste dispondrá de oficinas y personal propio entre los que tenga el Ayuntamiento, y podrá nombrar Secretario, distinto del Secretario, éste con gratificación de fondos municipales, que no deberá exceder de la mitad del sueldo asignado al último.

5.ª El Delegado dispondrá de la Guardia municipal y también de la Guardia civil, por mediación del Jefe de la Comandancia de la localidad, sin perjuicio de los servicios que a estas fuerzas puedan corresponder en la Administración municipal.

6.ª Los conflictos o cuestiones que surjan entre los Alcaldes y los Delegados serán resueltos por el Gobernador, cuyas providencias tendrán eficacia ejecutiva, no obstante el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, salvo providencia en contra de este último.

7.ª Cesará el Delegado en sus funciones con la rehabilitación del exonerado, y cuando se publique convocatoria de cualquier clase de elecciones populares, que afecten al Municipio de que se trate.

8.ª Los Delegados no podrán extraer de la Casa Consistorial expedientes o documentos sin dejar recibo en regla; tampoco podrán instalar su despacho en el del Alcalde, ni en la Sala Capitular. El Ayuntamiento les habilitará local en la Casa Consistorial, y si no fuera posible, en otro edificio, a costa de la Corporación.

9.ª En la Real orden de exoneración se fijará el tiempo que ha de durar. En todo caso quedará sin efecto al verificarse renovación trienal del Ayuntamiento, y siempre que por cualquier motivo quede vacante la Alcaldía.

CAPITULO IV

Régimen de tutela

Artículo 279. El Municipio será declarado en tutela:

1.º Cuando se salden tres presupuestos anuales consecutivos, en un período de seis años, con exceso de gastos sobre los ingresos ordinarios positivamente realizados, que suponga, para cada año, un déficit del 10 por 100 del total de ingresos efectivos.

2.º Cuando el cúmulo de obligaciones contraídas y

gastos hechos con exceso sobre los ingresos efectivos, sea cual fuere el número de años en que se formase el atraso, llegue a la equivalencia de una tercera parte de los ingresos anuales, según la recaudación media de los seis últimos años, sin que se asegure la efectividad del pago, mediante recursos adecuados y bastantes, en el curso de los tres siguientes.

3.º Cuando transcurra más de un año desde que el Municipio hubiese sido definitivamente condenado a cumplir obligación o pagar deuda que no exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos, o más de dos años, si excediese de esa cuantía sin tenerla satisfecha ni haber concertado, con el acreedor o asegurado, positivamente, la manera de cumplirla.

Artículo 280. Conocida por el Delegado de Hacienda la situación de un Ayuntamiento, o por denuncia de acreedor del Municipio o de vecino interesado en su buena administración, procederá a formar expediente con notificación y audiencia de la Corporación municipal, durante plazo no inferior a diez días ni superior a treinta, y si resultaren, a su juicio, motivos bastantes para suponer al Ayuntamiento incluído en cualquiera de los casos anteriormente enumerados, remitirá el expediente, con su informe, al Tribunal provincial de lo Contencioso, el cual, en término máximo de quince días, resolverá si procede o no la declaración del estado de tutela. La resolución será apelable en ambos efectos, y dentro de los plazos legales, ante el Tribunal Supremo.

Artículo 281. Declarado aplicable el régimen de tutela, la resolución se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial», comunicándose al Gobernador civil y al Delegado de Hacienda.

Publicada la resolución, el Gobernador, en plazo que no exceda de ocho días, convocará a elección general en el Municipio declarado en tutela, para la designación de los Vocales que han de constituir la Junta de tutela encargada de sustituir a la Corporación que cesa.

Artículo 282. La Junta de tutela se compondrá de tres Vocales en los Municipios inferiores a 50.000 habitantes, de cinco en los que tengan más de 50.000 y menos de 100.000, y de siete en los restantes. La votación y el escrutinio se celebrarán acomodándose en lo posible a esta ley y a la Electoral. Para este fin, el Municipio constituirá un solo distrito. Cada elector no podrá votar más que un solo Vocal, cualquiera que sea el número de los que se elijan. Quedarán proclamados los que obtuvieren el mayor número de votos.

Estarán incapacitados para ser elegidos Vocales de la Junta de tutela los que hubiesen sido Concejales del Ayuntamiento durante los seis años anteriores; los votos que obtuvieren se considerarán nulos. En lo demás, se observarán las reglas generales de capacidad consignadas en el capítulo III, título IV, del libro primero de esta ley. Los recursos que se entablen contra la constitución de la Junta se ajustará a lo establecido en el artículo 252. Constituída la Junta cesará en sus funciones el Ayuntamiento y se declarará extinguido su mandato.

Artículo 283. Los acreedores del Municipio tendrán derecho a designar un representante, que formará parte de la Junta de tutela y asistirá a sus sesiones con voz y voto.

Artículo 284. La Junta de tutela asumirá todas las facultades del Ayuntamiento, y su Presidente, cargo que corresponderá al que hubiere obtenido mayor número de sufragios, las de la Alcaldía. El cometido de la Junta consistirá en arbitrar medios para restablecer con toda urgencia la normalidad del Municipio y deberá cumplirlo en el plazo máximo de dos años, formando un presupuesto de

ministración principal y en la estafeta de Ramales hasta el día 1.º de mayo próximo, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de octava clase, que se presenten en la oficina de Ramales o en esta Principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 1.º de mayo próximo, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Santander, ante el jefe de la misma, el día 6 del mismo, a las once horas.

Santander, 31 de marzo de 1924.—El administrador principal, Antonio Rojo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal de... clase, se obliga a desempeñar la conducción del correo en automóvil, con dos expediciones redondas diarias, entre las oficinas del Ramo de la Gándara y Ramales, sirviendo a Veguilla, Regules y Casa Tablas, por el precio de (en letra)... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, cédula personal y carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de 2.125 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

310

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas, entre la oficina del Ramo de San Vicente de la Barquera y su estación férrea, bajo el tipo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en la Estafeta de San Vicente de la Barquera hasta el día 25 de abril próximo, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de octava clase, que se presenten en la oficina de San Vicente de la Barquera o en esta Principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 25 de abril próximo, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Santander, ante el jefe de la misma, el día 30 del mismo mes, a las once horas.

Santander, 29 de marzo de 1924.—El administrador principal, Antonio Rojo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal de... clase, se obliga a desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas entre la oficina del Ramo de San Vicente de la Barquera y su estación férrea por el precio de (en letra)... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, cédula personal y carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de seiscientos pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

312

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Jesús Gómez Gancedo, natural de Santander, soltero, profesión jornalero, de 29 años, hijo de Jenaro y de María, domiciliado últimamente en Santander, procesado por tentativa de robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión. 314

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por muerte de Manuel Terán Cayón, tiene acordado se cite en forma legal a los sujetos que se dirá, para que dentro del término de cinco días, a las diez, comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles, como se hace por la presente, las acciones del procedimiento; y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho si no comparece.

La esposa e hijos del finado Manuel Terán Cayón.

Santander, 31 de marzo de 1924.—El secretario, Juan Castrillo. 313

Obdulia Alonso y Cesáreo Padillano, que han vivido en la Cuesta de Garmendia, 5, y en Ruamenor, 4, respectivamente, y cuyo domicilio actual se desconoce, comparecerán ante este Juzgado municipal, sito en el ático de las Escuelas de Numancia, el día veintiuno del actual, a las diez de la mañana, con el fin de que presten declaración en un juicio verbal de faltas que se sigue contra ellos y otro por maltratos a Francisco Villasana y a una hija de éste; previéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander, a primero de abril de mil novecientos veinticuatro.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco. 307

Paulino García Bernardo, hijo de Angel y de María, natural de Valverde de Enrique (León), de estado soltero, profesión calderero, de veintitrés años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,680 metros, domiciliado últimamente en Enmedio (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega, número 84, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Estella ante el juez instructor don Antonio García de la Serrana, comandante de Infantería con destino en el Regimiento Ordenes Militares, número 77, de guarnición en Estella (Navarra), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Estella, a 25 de marzo de 1924.—El juez instructor, Antonio García de la Serrana. 304

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

A partir del día de la fecha se admitirán en la Contaduría municipal las facturas con los cupones vencidos hasta 1.º y 30 de diciembre próximo pasado, de los títulos de los empréstitos municipales correspondientes a los años 1909 y 1914, para atender a su pago desde el día 6 del próximo mes de abril.

Santander, 29 de marzo de 1924.—El alcalde, N. de Cospedal.

Ayuntamiento de Valderredible

Los trabajos de los documentos cobratorios para el próximo ejercicio de rústica, urbana e industrial, están expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de reglamentario, para general conocimiento y demás efectos.

Valderredible, 22 de marzo de 1924.—El alcalde, José García Revilla.

Ayuntamiento de Enmedio

En el pueblo de Matamorosa se halla recogido y puesto en custodia, por haberse encontrado abandonado, un burro como de dos años de edad, pelo cardino, con la cola esquilada, y como unas cuatro cuartas de alzada. El que acredite ser su dueño podrá pasar a recogerle, dentro del plazo de quince días, pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Enmedio, a 29 de marzo de 1924.—El alcalde, Julián Sáiz.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

En expediente de revisión que se instruye a instancia del mozo Manuel Bárcena Samaniego, número 5 del reemplazo de este Municipio de 1921, para continuar acreditando la ausencia en ignorado paradero de su hermano Marcelino Bárcena Samaniego, hijo de Guillermo (difunto) y de Josefa, que nació en Soto la Marina, de este distrito, el 18 de junio de 1896, de estatura regular, color moreno, ojos claros, pelo y cejas negros, sin señas particulares alguna; por medio del presente se ruega a quien tenga noticias de su actual paradero, lo participe a esta Alcaldía o a la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de Santander.

Se hace constar que dicho Marcelino se embarcó, hace más de doce años, con dirección a la Isla de Cuba.

Santa Cruz de Bezana, 24 de marzo de 1924.—El alcalde, José Bárcena.—El secretario, Arturo Bernard.

Ayuntamiento de Villaescusa

Por término de seis días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal el repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria, las listas cobratorias por urbana, matrícula industrial de 1924-25.

Villaescusa, 29 de marzo de 1924.—El alcalde, Emilio Simón.

Ayuntamiento de Valdáliga

Por término de 15 días, y de ocho a doce de la mañana, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto de 1924 a 1925, así como los documentos que le justifican.

Durante el expresado plazo y tres días más podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones documentadas que consideren convenientes, y transcurrido se declarará cerrado el plazo de admisión de reclamaciones y se procederá a la resolución de las presentadas.

Valdáliga, 29 de marzo de 1924.—El alcalde, Luis Alvarez.

Por término de ocho días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento el padrón de cédulas personales formado en este Ayuntamiento para el año actual.

Valdáliga, 28 de marzo de 1924.—El alcalde, Luis Alvarez.

Ayuntamiento de Selaya

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula de la contribución industrial para el año próximo de 1924-25, están expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Selaya, 29 de marzo de 1924.—El alcalde, Manuel García.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, el padrón de cédulas personales para el próximo año 1924-25, a los efectos de examen y reclamación.

Santa María de Cayón, 25 de marzo de 1924.—El alcalde, Manuel Anuarbe.

Ayuntamiento de Castañeda

Por término de diez días se anuncia concurso para poder optar a la plaza de administrador de consumos de este Ayuntamiento, el cual se efectuará por pliegos cerrados y bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, donde pueden verse todos los días laborables, de nueve a doce.

La admisión de los mismos tendrá lugar hasta el día nueve del actual, y hora de las doce, y su apertura al siguiente día diez, y hora de las quince.

Castañeda, 1.º de abril de 1924.—El alcalde, Valentín Laso.

Juzgado municipal de Valderredible

Don Aurelio López Lucio, juez municipal del distrito de Valderredible.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1870, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial».

Y para los efectos consiguientes se publica el presente. Valderredible, 30 de marzo de 1924.—El juez municipal, Aurelio López. 291

Juzgado municipal de Ruento

Don Federico Fernández González, juez municipal de Ruento.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de secretario, la cual ha de proveerse en la forma que determina el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y demás disposiciones concordantes, debiendo ser presentadas las solicitudes y documentos precisos para acreditar la aptitud, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Ruento, 30 de marzo de 1924.—El juez, Federico Fernández. 309